

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Claudia Patricia García Medina**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por la abogada en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además se consultó en Registro de Personas Insolventes y en el mismo no se encontró al demandado.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación.
Demandado	Juan Carlos Arango Marín
Radicado	05001-40-03-013-2021-00828-00
Auto	Interlocutorio No. 542
Asunto	Repone auto – libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 07 de febrero de 2022, que dispuso negar librar mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

I. ANTECEDENTES

Expresó la apoderada de la parte demandante que el Despacho mediante providencia notificada por estados del 08 de febrero de 2022, negó librar mandamiento de pago dentro del proceso incoado por parte la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación**, en contra de **Juan Carlos Arango Marín**, conforme al título valor No. 001948358 soportado en el certificado expedido por Deceval S.A. el cual presta mérito ejecutivo en los términos del Decreto 2555 de 2010.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el cual manifiesta que, el título valor pagare en blanco a la orden por instalamentos sin protesto, junto con la carta de instrucciones objeto de la presente acción judicial, es un título valor creado de forma electrónica, es decir la aceptación y emisión por parte del demandado Juan Carlos Arango Marín, se da bajo unas instrucciones y parámetros de seguridad electrónicos que genera la aceptación y la firma del documento electrónicamente, es así que de conformidad con la certificación No 0001948358, que emite la compañía Deceval S.A. certifica que dicho documento fue constituido y otorgado por el demandado conforme a la ley 527 de 1999 los arts. 2, 7, 8, 9 y 28, la cual establece la legitimación de aquellos documentos electrónicos como plena prueba para la realización de transacciones o acciones judiciales, cuando estas se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, señala que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por la compañía Deceval S.A., contiene un código QR que permite confirmar la existencia, originalidad y validez del documento (certificación, pagare y carta de instrucciones) documentos que se ajustan a la normatividad.

En ese sentido, considera que es evidente que el título valor proviene directamente del demandado y se ajusta a los parámetros de ley conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP en referencia al título ejecutivo, señalando que, es importante tener en cuenta que el certificado de depósito

en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por la compañía Deceval S.A., presta merito ejecutivo de conformidad con el decreto 2555 de 2010 artículo 2.14.4.1.1 que a la letra dice: “...Artículo 2.14.4.1.1 De los certificados y de las constancias. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010) Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta merito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores...”.

Por lo anterior, solicita al Despacho tener en cuenta lo manifestado y dejar sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2022, y en consecuencia emitir mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados prestan merito ejecutivo y cumple con las exigencias de la ley comercial frente al título valor, respecto del cual considera que es expreso, claro y exigible.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Sea lo primero mencionar lo consagrado por el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

Por su parte, el artículo 706 del Código de Comercio prevé: *“El pagare debe contener, además de los requisitos del artículo 621, los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, b) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y, d) la forma de vencimiento”*

Conforme a lo anterior, atendiendo a los presupuestos referidos en la norma en comento, deviene entonces señalar que, para el presente caso, si el pagaré no cumple con los requisitos generales y específicos para creación del título, el mismo no nacería a la vida jurídica como un título valor, no obstante, estándose al pagaré con certificación No. 0001948358, por tratarse de un título valor desmaterializado, corresponde dar aplicación a lo preceptuado en la Ley 27 de 1990, Decreto 3965 de 3960 de 2010 y el Decreto 2555 de 2010, en tanto que regula la figura de la desmaterialización de un título valor.

Sobre lo anterior, en providencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Unitaria de Decisión Civil, se pronunció frente a los títulos valores desmaterializados en los siguientes términos:

“En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para

administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

*El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores***

Dado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la expedición del certificado del título valor desmaterializado, el cual, faculta al titular para ejercer el derecho en el incorporado, se encuentra que, para el ejercicio de la acción cambiaria, basta con acreditar la existencia del título valor desmaterializado, que legitime al titular del derecho, por ello, el certificado emitido por parte del DCV, se estima preciso para prestar mérito ejecutivo e incoar la pretensión ejecutiva. A este respecto, la Providencia en cita de 27 de julio de 2020, del T.S. de Medellín-Sala Unitaria de Decisión Civil, estima lo siguiente, respecto al mérito ejecutivo sobre el certificado de valores:

“Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el

documento que se **debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.**

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 20102”.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia, el pagare con certificado Deceval No. 0001948358, por valor de \$20.926.053, presta merito ejecutivo.

V. CASO CONCRETO

El objeto de inconformidad del recurrente, se halla en el hecho de que el Despacho denegó librar mandamiento de pago respecto al pagaré No. 0001948358, por valor de \$20.926.053, el cual se encuentra soportado en el certificado No. 0001948358, emitido por Deceval a favor del ejecutante **Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimación**, en contra de **Juan Carlos Arango Marín**.

En ese sentido, es preciso resaltar lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. el cual señala que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*” se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante”.

Igualmente, conforme a lo regulado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.1.1 del Decreto 2555 de 2010, ante la existencia del título valor desmaterializado es competente el Depósito Centralizado de Valores, para expedir el certificado físico u electrónico, donde conste el depósito realizado, con la enunciación de la “anotación en cuenta” del pagare desmaterializado, nombre del titular, el valor que certifica, su descripción, cantidad y naturaleza, todo ello, necesario para prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, se observa que fue anexado como título valor, el certificado No. 0001948358, con fecha de expedición de 21 de febrero de 2019, emitido por Deceval, en el cual, se inscribió como beneficiaria la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, el monto del pagaré contiene un valor de \$20.926.053, con fecha de suscripción del 02/10/2015 y fecha de vencimiento 05/10/2020, y en su contenido se observa la “anotación en cuenta”, advirtiéndolo el despacho que cumple con los requisitos necesarios para legitimar al beneficiario del mismo, para incoar la acción cambiará.

Deviene entonces concluir, que le asiste razón al recurrente al aducir que el pagaré soportado en el certificado No. 0001948358, por valor de \$20.926.053, contiene los requisitos legalmente establecidos para constituir un título valor desmaterializado, conforme a lo expresado en las líneas en precedencia. En tal sentido, se procederá a revocar el auto de 07 de febrero de 2022, y en su defecto se ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Reponer el Auto No. 270 proferido el 07 de febrero de 2022, mediante el cual, se denegó mandamiento de pago respecto del pagaré soportado en el certificado No. 0001948358, por valor de \$20.926.053, por las razones antes expuestas, en su defecto se dispone:

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación**, en contra de **Juan Carlos Arango Marín**, por la suma de suma de **\$20.926.053**, más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **Claudia Patricia García Medina**, portadora de la T.P. 174.9997 del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Quinto. Se requiere a la apoderada, para que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Sexto. Notifíquese este auto a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 026 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0caac0940eada713e669b1550d52bf6361e48116216c8eabd775c4dfd4655e6**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>